

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA

PARA ATENDER AL fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.....	38.976	98
El Ayuntamiento y vecinos de Magaz.....	239	85
Regimiento de infantería Reserva de Palencia, núm. 100.	204	69
El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Ledigos.....	91	60
	39.513	12

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 230.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Villaviudas ha desaparecido de la casa paterna Antonio Calvo Diez, de 15 años de edad, cojo del pie derecho.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del referido Antonio Calvo Diez, poniéndolo á disposición de este Gobierno.

Palencia 2 de Mayo de 1898.

El Gobernador,
Agustín Bullón de la Torre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M.

el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 22 de Abril de 1898, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Junio del corriente año.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.º No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.º Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida

regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al Inspector Médico Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al pre-

sente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que espire el plazo señalado para las firmas de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército número 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Colegio de San Carlos de esta plaza el día 30 de Junio á las ocho de su mañana.

Madrid 28 de Abril de 1898.—El Jefe de la Sección, Gallego.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

ESCALAFÓN GENERAL de los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia, en virtud de la provisión de las vacantes ocurridas en el mismo, que ha de regir para el bienio de 1897 á 1899.

MAESTROS.

ORDEN POR		NOMBRES Y APELLIDOS.	ESCUELAS QUE SIRVEN.	Años de servicio.	CASOS DE LA LEY EN QUE SE HALLAN COMPRENDIDOS.						OBSERVACIONES.
Antigüedad.	Mérito.										
PRIMERA CLASE.											
1		D. Eduardo Colina.....	Requena.....	41	»	»	»	»	»	»	
	2	Eustoquio Asenjo Guerra.....	Frechilla.....	»	1	2	3	»	5	6	
3		Mariano Prieto y Aguado.....	Palencia.....	40	»	»	»	»	»	»	
	4	Juan González.....	Paredes de Nava.....	»	»	2	3	»	5	»	
5		Martín Pérez Barón.....	Carrión.....	40	»	»	»	»	»	»	
	6	Benito Prieto Olea.....	Hontoria.....	»	»	2	3	»	5	»	
7		Ulpiano Martín Herrá.....	Baños de Cerrato.....	35	»	»	»	»	»	»	
	8	Hermenegildo Modinos.....	Herrera de Pisuega.....	»	»	2	3	4	5	6	
9		Miguel Iglesias Arroyo.....	Revengea.....	35	»	»	»	»	»	»	
SEGUNDA CLASE.											
	10	D. Luís Primo Pérez.....	Frómista.....	»	»	2	3	4	5	»	
11		Cárlos Matabuena.....	Espinosa de Villagonzalo..	31	»	»	»	»	»	»	
	12	Pedro Gómez López.....	Palencia.....	»	»	2	3	»	5	»	
13		Claudio Luís Negro.....	Valdespina.....	36	»	»	»	»	»	»	
	14	Domingo Cabrero Alonso.....	Guardo.....	»	»	2	3	»	5	»	
15		Anastasio Treceño.....	Villada.....	32	»	»	»	»	»	»	
	16	León Salvador.....	Magaz.....	»	»	2	3	»	5	»	
17		Celestino Gutiérrez.....	Valle de Cerrato.....	31	»	»	»	»	»	»	
	18	Ubaldo Herrera de la Fuente.....	Palencia.....	»	»	2	3	»	5	»	
19		Estéban Duque.....	Fuentes de Valdepero.....	33	»	»	»	»	»	»	
	20	Agapito Gómez Betegón.....	Grijota.....	»	»	2	3	»	5	»	
21		José Juárez Pablos.....	Villaherreros.....	31	»	»	»	»	»	»	
	22	Vicente Inclán García.....	Palencia.....	»	»	2	»	4	5	»	
TERCERA CLASE.											
23		D. Vicente Sebastián Ruíz.....	Hérmedes.....	34	»	»	»	»	»	»	
	24	Julian Pérez Chocán.....	Cervera.....	»	»	2	3	»	5	»	
25		Domingo Cuadrado.....	Abia de las Torres.....	30	»	»	»	»	»	»	
	26	Sandalio Pérez Arias.....	Cevico de la Torre.....	»	»	2	3	»	5	»	
27		Idefonso Macho Ruíz.....	San Pedro Cansoles.....	30	»	»	»	»	»	»	
	28	Luis Martín Quijada.....	Boadilla de Rioseco.....	»	»	»	3	»	»	»	
29		Saturnino Ibáñez Vega.....	Sotobañado.....	30	»	»	»	»	»	»	
	30	Mariano Antolín Sáez.....	Astudillo.....	»	»	2	3	»	5	»	
31		Felipe Fuentes Gutiérrez.....	Mazariegos.....	33	»	»	»	»	»	»	
	32	Antonio Gala.....	Villalcón.....	»	»	2	3	»	5	»	
33		Santiago Moreno Rivas.....	Tabanera de Cerrato.....	30	»	»	»	»	»	»	
	34	Laureano Rodríguez.....	Melgar de Yuso.....	»	»	2	»	»	5	»	
35		Félix Bermejo Pérez.....	Castrillo de Onielo.....	31	»	»	»	»	»	»	
	36	Francisco Martín León.....	Villalumbroso.....	»	»	2	»	»	5	»	
87		Guillermo Fernández Velázquez..	Bahillo.....	29	»	»	»	»	»	»	
	38	Marcelino del Barrío y Prieto....	Revilla de Collazos.....	»	»	2	3	»	»	»	
39		Miguel Sendino Calvo.....	Perazancas.....	27	»	»	»	»	»	»	
	40	Manuel Pérez Barrios.....	La Puebla.....	»	»	2	3	»	»	»	
41		Andrés Atienza de Diego.....	»	26	»	»	»	»	»	»	
	42	Segundo Martín.....	Páramo de Boedo.....	»	»	2	3	»	»	»	
43		Aniceto Gala de la Fuente.....	Ventosa de Pisuega.....	26	»	»	»	»	»	»	
	44	Teodomiro Pardo.....	Velilla de Guardo.....	»	»	2	3	»	»	»	
45		Genaro Arroyo Barcenilla.....	Itero de la Vega.....	26	»	»	»	»	»	»	
	46	Calixto Villasur Niño.....	Villaproviano.....	»	»	2	»	»	»	»	
47		Simón Román Azpeleta.....	Santoyo.....	26	»	»	»	»	»	»	
	48	Dionisio Pereda Rueda.....	Alar del Rey.....	»	»	2	3	»	5	»	
49		Francisco Vilda Merino.....	Cillamayor.....	25	»	»	»	»	»	»	
	50	Lorenzo Revilla Gutiérrez.....	Becerril de Campos.....	»	»	2	3	»	5	»	
51		Fidel Canduela.....	Villalcázar.....	25	»	»	»	»	»	»	
	52	Francisco Andérez Ramos.....	Cordovilla.....	»	»	2	3	»	5	»	
53		Matías Labrador.....	Buenvista.....	24	»	»	»	»	»	»	
	54	Ignacio Gejo.....	Villaviudas.....	»	1	»	»	»	5	»	
55		Tomás Pascual Pérez.....	Autilla del Pino.....	23	»	»	»	»	»	»	
	56	Aquilino Márcos.....	Valbuena.....	»	»	2	3	»	»	»	
57		Isaac Villalva.....	Calzada de los Molinos.....	22	»	»	»	»	»	»	
	58	José Estéban Criado.....	Palencia.....	»	»	2	3	»	»	»	
59		Domingo del Valle.....	Villabermudo.....	22	»	»	»	»	»	»	
	60	Antonio Fernández Báscones.....	Nogales de Pisuega.....	»	»	2	3	»	»	»	
61		Zacarias Ortega López.....	Cúbillas de Cerrato.....	21	»	»	»	»	»	»	
	62	León Herrero Antolín.....	Cervatos.....	»	»	2	3	»	»	»	
63		Valentin Loza Nancloares.....	Tariego.....	28	»	»	»	»	»	»	
	64	Angel García Martín.....	Revilla de Campos.....	»	»	2	3	»	»	»	

Comprendido caso 1.º de la Real orden de 4 de Abril de 1882.

CUARTA CLASE.

Orden de antigüedad.	NOMBRES Y APELLIDOS.	ESCUELAS QUE SIRVEN.	Años de servicio.
65	D. Francisco Quirce Abad.	Valdeolmillos.	21
66	Eleuterio Santamaría.	Becerril.	21
67	Victoriano Montes.	Torquemada.	19
68	Venancio García.	Abastas.	19
69	Matías Pastor.	Herrera de Valdecañas.	18
70	Adolfo Maté.	Osornillo.	18
71	Victoriano Martín.	Villeras.	17
72	Saturio Gaona.	Baltanás.	16
73	Pascual Fernández.	Boadilla del Camino.	16
74	Alejandro Valiente.	Villotilla.	15
75	Toribio González.	Baltanás.	15
76	Román González.	Cisneros.	14
77	Mauricio Nogales.	Villacidaler.	14
78	Patricio Cuadrado.	Fuente-andrino.	14
79	Manuel Mata.	Nestar.	14
80	Tomás Arto.	Bustillo del Páramo.	14
81	Lupicino García.	Villelga.	14
82	Felipe García.	Tabanera de Valdavia.	12
83	José Triana.	Ampudia.	12
84	Francisco Rojo.	Barruelo.	12
85	Cruz García.	Autillo.	12
86	Severino Lozano.	Santa Cruz.	12
87	Manuel García.	Villarramiel.	12
88	Manuel Fernández.	Amusco.	11
89	Natalio Sevilla.	Cobos.	11
90	Angel Martín.	Mave.	11
91	Pascual Aguilar.	Villamediana.	11
92	Calixto Franco.	Villafruel.	11
93	Tomás Pérez.	Lomas.	11
94	Pedro Abad.	Olmos de Pisuegra.	11
95	Pedro Villaruel.	Alba de Cerrato.	11
96	Isidro Rodríguez.	Carbonera.	11
97	Raimundo Riaño.	Riveros.	11
98	Domingo Herrero.	Hornillos.	11
99	Pedro Garrido.	Prádanos.	11
100	Cipriano Montes.	Villoldo.	11
101	Hipólito Tolín.	Celada.	10
102	Cayo Noriega.	Villahán.	10
103	Genaro Jorde.	Marcilla.	10
104	Antonio García.	Alba de los Cardaños.	9
105	Hermógenes Mediavilla.	Renedo de la Vega.	9
106	Victor Villagrà.	Santiago del Val.	9
107	Anastasio González.	Vega de Doña Olimpa.	9
108	Luis San Martín.	Villacuenca.	9
109	Silverio Fernández.	Villaturde.	9
110	Aurelio Mozo.	Villarramiel.	9
111	Pablo Porro.	Villamoronta.	9
112	Irenarco Martín.	Villabasta.	9
113	Walérico Vázquez.	Paredes de Nava.	9
114	Felino Aguirre.	Mazuecos.	8
115	Isaac Santos.	Payo.	8
116	Francisco González.	Quintanilla de Onsoña.	8
117	José Martínez.	Redondo.	8
118	Baltasar Otero.	Villanúño.	8
119	Pedro Inyesto.	Villorquite de Herrera.	8
120	Santiago Santos.	Estalaya.	8
121	Idefonso González.	Añoza.	8
122	Félix Martino.	Collazos.	7
123	Eliás Arroyo.	El Campo.	7
124	Vicente Vidal.	Meneses.	7
125	Dionisio Pérez.	Vertabillo.	7
126	Rafael Díez.	San Felices.	7
127	Narciso Santos.	Cozuelos.	7
128	Mariano Ruíz.	Olleros.	7
129	Rufino Fraile.	Vallespinoso.	7
130	Benigno Luís.	Vega de Bur.	7
131	Aquilino Ortega.	Triollo.	7
132	Eleuterio Calvo.	San Martín y Cembrero.	7
133	Isidoró Santos.	Lagunilla.	7
134	Hilario Pascual.	San Andrés.	7
135	Hilario Ortega.	Santa Cecilia.	7
136	Eustaquio Barrio.	Villaeles.	7
137	Matias Mena.	Villalobón.	7
138	Matias López.	Castrillo de Don Juan.	6
139	Alvaro Merino.	Palenzuela.	6
140	Eugenio Pérez.	Valles.	6
141	Teófilo Rebollar.	San Cebrían.	6
142	León San José.	Torremormojón.	6
143	Manuel Peñín.	Torquemada.	5
144	Walérico Iglesias.	Roscales.	4
145	Licinio Alonso.	Palencia.	3
146	Ladislao de la Fuente.	Castrillejo de la Olma.	3
147	Pedro Rodríguez.	Lantadilla.	3
148	Félix Díez.	Cardaño de Abajo.	3
149	Estanislao Bustamante.	Salinas.	3
150	Lorenzo Olea.	Támara.	3

Orden de antigüedad.	NOMBRES Y APELLIDOS.	ESCUELAS QUE SIRVEN.	Años de servicio.
151	D. Arturo Barrasa.	Oteros.	3
152	Donato Puebla.	Población de Cerrato.	3
153	Nicasio Cabezón.	San Llorente.	3
154	Marcelo Alcalde.	San Nicolás.	2
155	Emilio Alvarez.	Aguilar de Campoó.	2
156	Bernardo Peláz.	Roscales.	2
157	Ceferino Alvarez.	Castrillo de Villavega.	2
158	Claudio Villar.	Cevico Navero.	2
159	Julian Martínez.	Dueñas.	2
160	Ramón Fernández.	Monzón.	2
161	Silverio Ferradas.	Dueñas.	2
162	Luis Cortaza.	San Mamés.	2
163	Agapito Ruíz.	Valdecañas.	2
164	Diego Galán.	Villalaco.	2
165	Buenaventura Marcilla.	Villameriel.	2
166	Teódulo Ruíz.	Villamuriel.	2
167	Abilio Zamora.	Villasarracino.	2
168	Gerónimo Sarmiento.	Villaumbrales.	2

Palencia 28 de Abril de 1898.—El Gobernador Presidente, *Agustín Bullón de la Torre*.—El Secretario, *Gabriel Pancorbo Cascales*.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro del cual los que se crean agraviados podrán hacer las reclamaciones que se crean con derecho, pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Nogal de las Huertas 27 de Abril de 1898.—El Alcalde, *Lúcio Aguado*.—El Secretario, *Pedro Martín*.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de ocho á diez familias pobres.

Los aspirantes presentarán ante la Alcaldía sus solicitudes acompañadas de copia del título profesional y hojas de méritos dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado queda en libertad de contratar su asistencia facultativa con los vecinos pudientes de esta población, cuyos productos serán 1.750 pesetas anuales, las que cobrará también por trimestres vencidos ó como mejor le conviniere.

Baquerín de Campos 26 de Abril de 1898.—El Alcalde, *Julian Calderón*.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

D. Victor Alba Merino, Alcalde constitucional de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arrendamiento á la libre venta de las especies de consumo comprendi-

das en la tarifa 1.ª de las oficiales para cubrir el encabezamiento señalado á esta villa, se ha señalado para verificar la subasta el día 22 de Mayo próximo de diez á doce de la misma, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial bajo mi presidencia y asistencia de la Corporación, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 15.847'65 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro, recargo transitorio, 70 por 100 para municipales y 3 por 100 por cobranza y conducción, siendo preciso para tomar parte en la licitación haber consignado en la Depositaria del Municipio, Caja del Tesoro ó en el mismo acto del remate consignar el 2 por 100 por que se arrienda.

Las condiciones á que se ha de sujetar constan en el expediente formado que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que sea examinado por los que deseen interesarse en aquélla.

Cevico de la Torre 27 de Abril de 1898.—Victor Alba.

Ayuntamiento constitucional de Congosto.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á la exclusiva de las especies de vino, aguardiente y carnes para realizar el cupo de consumos en el próximo año económico de 1898 á 99, la subasta se verificará en la Casa Consistorial el día 15 de Mayo, de tres á cuatro de su tarde, por pujas á la llana, bajo el tipo de 1.375 pesetas 95 céntimos cupo del Tesoro, 2 por 100 de recargo transitorio, premio de cobranza y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, prescindiendo para hacer posturas del 2 por 100 y del requisito de la fianza hipotecaria, la cual se sustituye por la personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Congosto 27 de Abril de 1898.—El Alcalde, *Eleuterio Lazcano*.—El Secretario, *Angel Terceño*.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Subasta de consumos.

El Domingo 15 del próximo mes de Mayo, de once á una de la tarde, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el remate en pública subasta de los derechos que devengan las especies sujetas al impuesto de consumos para hacer efectivo á la Hacienda el cupo ó encabezamiento de dicho impuesto para el próximo ejercicio económico de 1898 á 1899, con arreglo al pliego de condiciones que ha de regir en la misma y que aprobado por el Ayuntamiento se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 12.947 pesetas con 25 céntimos que importa el cupo y recargos autorizados.

Para tomar parte en la misma será necesario presentar la oportuna carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal el 2 por 100 en concepto de depósito, ó hacer éste en el acto mismo de la subasta, sin cuyo requisito no se admitirán las proposiciones que se hiciesen.

Villada 29 de Abril de 1898.—El Alcalde, Clemente Merino.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Hallándose terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Cubillas de Cerrato 28 de Abril de 1898.—El Alcalde, Camilo Cantera.—P. S. M., El Secretario, Felipe de Rueda.

Terminado el padrón industrial de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrá ser examinado y producirse contra él las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cubillas de Cerrato 28 de Abril de 1898.—El Alcalde, Camilo Cantera.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón industrial de este distrito y el de cédulas personales

formado para el ejercicio de 1898 á 1899, durante cuyo plazo pueden examinarles y formular cuantas reclamaciones juzguen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Baltanás 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Policarpo Tejerina Carrancio, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que el día 13 del actual y hora de nueve á once de su mañana se procederá en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa á la primera subasta del arriendo con venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este distrito para el año económico de 1898-99, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es de 15.276 pesetas 76 céntimos, tipo mínimo que ha de servir de base para la subasta.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del tipo mínimo de subasta ya citado.

Los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones.

No será admitida postura alguna que no cubra el importe fijado para la subasta, debiendo advertir que si en ésta no se presentasen licitadores, se verificará otra segunda, rectificadas los precios de venta, el 21 de los corrientes, y si tampoco hubiese postores tendrá lugar otra tercera y última el 29 del que rige con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió para la primera, en el local citado y horas anteriormente señaladas.

Becerril de Campos 1.º de Mayo de 1898.—Policarpo Tejerina.—Por su mandado, El Secretario, Fidel Pórras.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminados por esta Alcaldía los padrones de edificios y solares, de matrícula industrial y cédulas personales que han de regir en el próximo ejercicio de 1898-99, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravios que creyeren oportunas á su derecho.

Soto de Cerrato 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Bernabé Cerrato.—P. S. M., El Secretario, Zenón Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

El padrón industrial de este distrito se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los industriales en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Perales 29 de Abril de 1898.—El Alcalde, Julian Gómez.—El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Terminado el padrón de cédulas personales de los habitantes de este término municipal sujetos al impuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrá ser examinado y promover las reclamaciones que correspondan.

Ampudia 27 de Abril de 1898.—El Alcalde Presidente, Tomás Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Terminado el padrón de edificios y solares, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que puedan resultar por errores aritméticos ó de copia, pues pasado dicho término, que empezará á regir desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no serán atendidas por justas y legales que sean.

Santoyo 30 de Abril de 1898.—El Alcalde, Lope Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo de este año de 1898.

Día 1.º

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ruperto León y con asistencia de los Sres. Concejales Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Vián y Ruíz de Navamuél, dá principio la sesión de este día, celebrada en segunda convocatoria en lugar de la del día 27 de Febrero pasado, con la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó: Darse por enterado del contenido de la circular número 187 del Gobierno de provincia, relativa á que los Ayuntamientos tengan el más escrupuloso cuidado en la elección de apoderados para el cobro de intereses de los Municipios y del de la circular de la Administración de Hacienda para la formación de padrones de cédulas personales para el próximo año económico de 1898-99. Pagar con cargo á imprevistos el importe de recetas despachadas á un vecino pobre no

incluido en la lista de los que reciben asistencia gratuita de Médico y botica. Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que se solicitaban por vecinos de la localidad. Citar á los Concejales de bienios anteriores para el acto de la declaración y clasificación de soldados por tener interés en el reemplazo varios Señores Concejales. Nombrar talladores y Médico para dicho acto á los Sargentos D. Desiderio León del Prado y D. Victorino Pajares López y al Facultativo titular D. Salustiano Herrero.

Día 13.

Asisten los Concejales Sres. Cardeñoso, Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Vián, Pajares del Prado, Ruíz de Navamuél, Hurtado y Paniagua, mayoría de este Ayuntamiento.

Preside el Alcalde D. Ruperto León.

Dá principio la sesión de este día con la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acuerda: Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones de Febrero último y la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del presente mes. Señalar los mismos locales de años anteriores para la elección de Diputados á Cortes, y que la Comisión de repartimientos y consumos de este Ayuntamiento formule el respectivo pliego de condiciones para el arriendo de especies de consumo para 1898-99, señalando para la subasta el Jueves 26 de Mayo próximo.

Día 20.

Preside el Sr. Alcalde D. Ruperto León. Asisten los Concejales Señores Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Hurtado, Vián y Paniagua.

Dá principio la sesión de este día con la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó: Pagar con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, el importe de la cuenta de jornales empleados en los dos puentes del Espinadillo. Pagar asimismo por cuenta de los fondos municipales los sermones que viene costando el Ayuntamiento. Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de especies de consumos en 1898 á 1899. Anunciar al público el remate y que á este asistan con el Sr. Presidente los Vocales de la Comisión de repartimientos y consumos Sres. Gutiérrez, Ruíz de Navamuél y Hurtado.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 24 del actual. Paredes de Nava 28 de Abril de 1898.—Manuel Lagunilla.—V.º B.º—El Alcalde, Ruperto León.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 3 de Mayo de 1898.

DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO SOBRE INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

Don Domingo Díaz Caneja,
Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de ayer á los fines que se determinan en el art. 14 y 20 de la ley de 26 de Junio de 1890, y á la que asistieron, previa segunda convocatoria, con las formalidades que establece el 10 en su párrafo final, los Sres. Presidente electivo de la Diputación D. Severiano Guiguelmo, el que desempeñó igual cargo en el bienio anterior Don Teodoro García Crespo, el Diputado provincial elegido por la Asamblea uninominalmente D. Guillermo Jubete, el ex-Vicepresidente de la misma D. Ignacio Herrero Abia y los suplentes D. Ricardo Castrillo Castrillo, D. Ricardo López González y D. Fernando Mateos Estéban Colantes, declarando en su consecuencia el Sr. Presidente constituida la Junta y en disponibilidad, por lo tanto, de llevar á efecto las operaciones á que se refiere el art. 14, que en el día de ayer no pudieron tener lugar por no haberse reunido nueve Vocales de los quince de que se compone la Junta.

Antes de leerse las listas recibidas de los Ayuntamientos, ordenó la Presidencia que se diera cuenta de las excusas que, fundadas en las causas que taxativamente determinan las reglas 1.ª y 3.ª del art. 99, presentaron los Vocales natos D. Crisógono Manrique, D. Ricardo Gutiérrez, D. José García Benito, D. Eusebio Alonso Villazán, D. Valentín San Juan Serrano, D. Antonio Díez Durántez y D. Antonio A. Reyero.

Visto el artículo citado, y teniendo en cuenta lo que en el mismo se preceptúa, se acordó por unanimidad admitir dichas excusas.

Seguidamente el Jefe de la Secretaría dió cuenta por orden alfabético de Ayuntamientos de las listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales, advirtiendo la Presidencia á los presentes que pueden desde luego ejercitar en este acto el recurso establecido en el párrafo 3.º, art. 14, si acreditan los requisitos que en el mismo se determinan.

Leído de nuevo, para este efecto, el texto legal citado, y no habiendo nadie que quisiera hacer uso de la palabra para impugnar las expresadas listas, fueron aprobadas por unanimidad las de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoo, Alar

del Rey, Alba de los Cardaños, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Amusco, Antigüedad, Añosa, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Autilla del Pino, Autilla de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Báscones de Ojeda, Becerril de Campos, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Brañosa, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Camporredondo, Capillas, Cardeñosa, Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera, Cervatos de la Cueva, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón, Grieta, Guardo, Guaza, Hérmides, Herrera de Río-Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Herrerueta, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüézana, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla, Mazariogos, Mazuecos, Membrillar, Meneses, Micieces de Ojeda, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río-Pisuerga, Osorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Payo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintanaluegos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respanda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueva, Robladillo, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega,

Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariago, Terradillos, Torquemada, Torremorjón, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdegama, Valdeolillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Vergaño, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villacidaler, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaeles, Villafuel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcón, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartin de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamuera de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanuño, Villaprovedo, Villarmentero, Villarrabé, Villarracino, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villabermudo, Villaviudas, Villelga, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Reclamadas las de Ampudia, Astudillo, Barruelo de Santullán, Becerril de Campos, Boadilla de Rioseco, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Husillos, Lantadilla, Lomas, Melgar de Yuso, Osorno, Paredes de Nava, Quintana del Puente, Torre de los Molinos, Villanueva del Rebollar, Villarramiel y Villasariego, procedió la Junta á la discusión pública en la forma prescrita en el párrafo 5.º, art. 14, facilitando la Presidencia los esclarecimientos pertinentes.

Una vez terminada la sesión pública, en la que se invirtieron las seis primeras horas, y hecho nuevo examen de los documentos que á cada lista se acompañan, y de los informes de las Juntas municipales, fueron adoptados los acuerdos que á continuación se expresan:

Ampudia.

En la reclamación de D. Lino Hernández, vecino de dicho pueblo, contra la constitución de la Junta municipal del Censo y á fin de que se incluyera en las listas electorales del mismo á Eduardo Tobar Godró, Ciriaco del Valle González, Pedro Camazón Castrillo, Vicente Ceinos García, Celestino Díez San José, Julian Díez Garrido, Jacinto Iñigo Sánchez, Perfecto Román Díez y Donato Paredes de Diego: Resultando que los dos primeros figuran como

domiciliados en el padrón de 31 de Diciembre próximo pasado y solo cuentan un año de residencia, habiendo sido baja en el mismo los seis siguientes en la rectificación que acaba de verificarse, y que el Señor Paredes de Diego, último de los que se citan, es vecino y cuenta dos años de residencia: Vista la circular de la Junta Central de 14 de Octubre de 1890: Vistos los artículos primeros de la ley y Real decreto de Adaptación: Considerando que las Juntas provinciales carecen de competencia para conocer en los asuntos relativos al modo de constituirse y funcionar las municipales, estando reservada esta facultad á la Central, donde pueden acudir en segunda instancia los que entiendan que en dichos actos existe transgresión legal: Considerando que para ser elector es necesario reunir cuantas circunstancias la ley exige, de tal suerte, que la falta de concurrencia de cualquiera de ellas, incapacita para el ejercicio del sufragio, y en tal concepto, faltando á los Sres. Tobar y del Valle la vecindad y residencia, y á los Sres. Camazón, Ceinos, Díez, Díez Garrido, Iñigo y Román la primera de dichas circunstancias, no hay posibilidad legal de que sus nombres se inscriban en el libro del Censo: Considerando que el Sr. Paredes de Diego, como vecino de Ampudia, con residencia de dos años, tiene perfecto derecho á figurar en dicho libro, se acuerda que no há lugar á conocer de la protesta relativa á la constitución de la Junta, y la inclusión de éste, y que no há lugar á la de los restantes por las razones de que se deja hecho mérito, insertando esta resolución en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 15 de la ley.

Solicitado por el mismo D. Lino Hernández que se excluya de las listas electorales á Angel Gutiérrez Tadeo, Francisco García Llorente, Pablo Luis del Bosque, Pedro Luis López, Nicasio Quindos Sánchez, Mariano Bodero Serrano y Claudio García Rivas: Vista la certificación del padrón de vecindad: Visto el art. 1.º de la ley Electoral y sus concordantes del Real decreto de Adaptación; y Considerando que justificadas documentalmente las cualidades de edad, vecindad y residencia, únicas que para ser elector la ley exige, no hay razón para que dichos individuos sean eliminados de la lista respectiva, se acuerda desestimar la pretensión de referencia, insertando esta decisión en el BOLETIN OFICIAL á los fines del art. 15 de la ley.

Astudillo.

Vista la petición que hizo á la Junta municipal Mariano Paisán García

acerca de la inclusión en las listas electorales de algunos á quienes supone con derecho á ello, en cuya virtud aquélla comprendió en la 7.^a del artículo 13 y sección de la Casa Consistorial á Benito Rodríguez Dueñas, Julian Nava Orejón, Laurentino Abad Anaya, José Plaza Reinoso, Toribio Cañis Bustos, Santiago de los Mozos López, Lino Sancho Robledo, Tiburcio Polanco Nieto y Angel Muñoz Nava, y en el de las Escuelas á Juan Vinegra Toribios, Donato Martín Camino, Pedro Castaño Plaza, Victor de la Serna Murcienes, Andrés Fernández Román y José Pinto Husillos: Visto el informe de la precitada Junta; y Considerando que si bien se justifica documentalmente que los predichos individuos reúnen las condiciones de edad y residencia necesarias para ser electores, no se comprueba al propio tiempo que hayan sido declarados vecinos ni figuran en tal concepto en años anteriores, cuya circunstancia de vecindad es indispensable que concorra conjuntamente, para que en virtud del resultado del empadronamiento actual figuren en la lista 3.^a del art. 13 de la ley Electoral al objeto de ser inscritos como electores en el libro provincial del Censo; y Considerando que la falta de la declaración de vecindad y las consecuencias que de ella se originan son imputables al Ayuntamiento si al formar el empadronamiento dejó de cumplir los preceptos legales y á los interesados que no ejercitaron en tiempo su derecho, pero que en la actualidad es defecto insubsanable que les priva en el presente año del derecho de sufragio, puesto que la Junta provincial del Censo carece de facultades para hacer declaraciones en este sentido, se acuerda no haber lugar á la inclusión en las listas electorales de los sujetos de que se deja hecho mérito, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 15 de la ley.

Barruelo.

Pretendida por D. José M.^a Matheos Alcoba su inclusión en las listas electorales de Barruelo, distrito de la Casa Consistorial: Visto el acuerdo informe de la Junta municipal reconociendo que el interesado reúne las condiciones legales para que se defiera á su pretensión, uniéndose los talones justificativos del pago de la contribución; y Considerando que en atención al precitado informe y á que contra las afirmaciones que en el mismo se hacen no se formula ninguna prueba en contrario, ni existe protesta contra el dictamen de dicha Junta, debe entenderse que el Sr. Matheos reúne las condiciones legales necesarias al efecto, se acuerda que se le inscriba en las listas electorales del distrito referido como elector y elegible, notificando lo resuelto al interesado.

Becerril de Campos.

Interesada por Santiago Delgado la inclusión en las listas electorales del Ayuntamiento de Francisco González González, Fernando Jato Doncel, Gregorio Jato Arenillas, José Martínez de la Fuente, Indalecio Morrondo Soleras, Buenaventura Martín García, Mário Montes del Río, Natalio Peláez de la Peña, Victoriano Paniagua Tejedo y Miguel Villamuera Retuerto, y por el Vocal Sr. Pérez Alvarez la exclusión en el propio distrito de Fuente Bug, José; Ibáñez Calva, Juan; Moro Carrancio, Manuel; Moro Reol, Joaquín;

Pérez Gómez, Saturnino; Pérez Pedraza, Mariano; Pérez Pedraza, Antonino, y Redondo Cacharro, Manuel; y en el del Pósito la exclusión de Antolín Márcos, Santiago; Crespo Valenciano, Francisco; Calva Torres, Miguel; Crespo Morrondo, Roque; Flores Trigueros, Francisco; Gómez Hoz, León; García Martínez, Eulogio; González Martín, Victor; Jato Delgado, Santiago; León Antolín, Fidel; López Márcos, Fernando; Morrondo González, Juan; Martínez Calabote, Márcos; Paniagua Rojo, Mariano; Rojo Jato, Anastasio; Rueda Domínguez, Mateo, y Ramos Gozón, Felipe: Vistas las certificaciones del padrón de vecindad: Visto el dictamen de la Junta municipal; y Considerando que los individuos cuya inclusión se solicita tienen justificada la vecindad y residencia, según manifestación de dicha Junta y documentalmente el primer extremo y el de la edad, con cuyos requisitos es procedente su inscripción en el libro del Censo electoral: Considerando que cuantos son objeto de la exclusión reclamada, han perdido su vecindad en el pueblo de que se trata hace más de dos años, según lo comprueba la certificación del padrón, y, en tal concepto, es pertinente acceder á lo solicitado, ya que para el ejercicio del sufragio es absolutamente indispensable reunir entre otras condiciones la de que aquéllos carecen; y Considerando que habiendo fallecido Ibáñez Calva, Juan, y Paniagua Rojo, Mariano, lo procedente era que la Junta les hubiera comprendido en la lista 1.^a del artículo 13 en vez de hacerlo en la 8.^a, de la que por tal motivo deben desaparecer, siquiera sea por cumplir con una formalidad legal, quedó resuelto que figuren en la próxima renovación del Censo los individuos que constan en la lista 7.^a del Ayuntamiento, y que se eliminen de él á los que la Junta comprende en la 8.^a de este distrito y del de el Pósito, insertándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 15 de la ley Electoral.

Boadilla de Rioseco.

Solicitada la inclusión en las listas electorales, por dos Vocales de la Junta, de Federico Coso Pérez, Mariano Prieto Santervás, Nazario Raposo y Félix Domínguez en las del distrito de la Casa Consistorial, y la de Fidel Cordero Román en las de las Escuelas, en atención á reunir las condiciones de edad, residencia y vecindad que la ley exige, y pedido al propio tiempo que se excluya á D. José Benavente Capdet, por haber perdido la vecindad, sobre cuyos extremos informa favorablemente la Junta municipal del Censo; y Considerando que sin impugnación las pretensiones precitadas, la Junta municipal ha debido incluirles en las listas 3.^a y 4.^a del art. 13, ya que para la rectificación del Censo hay necesidad de tener á la vista los documentos conducentes á los derechos del sufragio activo y pasivo de los vecinos del término, sin dar lugar á que se produjeran reclamaciones, toda vez que dicha Junta reconoce que deben ser incluidos los precitados vecinos y excluido el Sr. Benavente; y Considerando que en tal concepto debe accederse á lo pretendido, por no existir prueba en contrario, se acuerda que en las listas próximas á rectificarse figuren los nombres de los que constan en la 7.^a lista y se elimine de las mismas al que aparece en la 8.^a

Calzada de los Molinos.

Pedida verbalmente á la Junta municipal del Censo por Ubaldo Lomas la inclusión en las listas electorales de Jorge Román Salazar, Valentín Bores Miguel, Francisco Tapia Frechilla, Vito Serna Pérez, Alejandro Rodríguez Santiago y Bonifacio Rodríguez Santiago, y por Alipio León la de todos los mayores de 25 años que llevan dos de residencia: Vistos los antecedentes: Vistos los artículos 1.^o y 2.^o de la ley Electoral y sus concordantes del Real decreto de Adaptación, así como el 11, 13 y 22 de la ley Municipal; y Considerando que no inscritos en el empadronamiento actual los Sres. Román Salazar, Bores, Tapia y Serna, según se justifica por las certificaciones unidas á las listas, carecen de las condiciones legales para ser inscritos como electores en el Ayuntamiento de Calzada de los Molinos, puesto que á dicho padrón la Junta ha tenido que atenerse para formar las listas parciales, que han de servir de base á la rectificación del libro del Censo, ya que en la actualidad no hay posibilidad legal de subsanar la negligencia de los interesados al no acudir en época oportuna reclamando su inclusión como vecinos en el padrón municipal, previa justificación de sus condiciones para este efecto: Considerando, que por cuanto respecta á los Sres. D. Alejandro y D. Bonifacio Rodríguez Santiago, habiéndose encontrado inscritos en el concepto de vecinos en los padrones de los años de 1895 y 96, es notoriamente absurdo que en el de 1897 figuren como domiciliados, cuya calificación entraña infracción manifiesta de ley, toda vez que solo corresponde á los no emancipados que forman parte de la casa de un vecino, en cuyas condiciones no se encuentran aquéllos, si se tiene en cuenta que aparecen en los anteriores empadronamientos como vecinos: Considerando que la rectificación hecha en el último empadronamiento, relacionada con los individuos que anteriormente se mencionan, nace de un error que no puede servir para limitar sus derechos políticos ni administrativos, pues con arreglo á la legislación vigente, no puede existir el caso de domiciliación en un Ayuntamiento y vecindad en otro para una misma persona; y Considerando que no es admisible la reclamación de inclusión que se hace por D. Alipio León de todos los mayores de 25 años que lleven más de dos de residencia, porque la indeterminación personal de aquéllos á quienes pudiera afectar, lo hace imposible, no existiendo, como no existe, entre los antecedentes dato alguno que lo especifique, se acuerda que no há lugar á incluir á los cuatro primeros en el libro del Censo y reconocer el derecho de figurar en él á los dos últimos.

Solicitado por D. Germán Blanco la exclusión de las listas electorales de Mariano Antolín Márcos, Mariano Lomas Herrero, Melecio Lomas Herrero, Jesús Lomas León y Constanicio Quijano Rebolledo: Visto el informe de la Junta municipal: Visto el libro del Censo del año anterior, en el cual resultan como electores: Considerando que la circunstancia de figurar como electores en el libro del Censo del año anterior se opone á la clasificación de domiciliados con que aparecen inscritos en el empadronamiento del año actual, que no puede producir efectos, porque los que han sido vecinos y continúan residiendo

en el pueblo no pueden dejar de serlo á no ser que adquieran la vecindad en otro pueblo y desaparezca la residencia legal de aquél en que anteriormente la tenían: Considerando que la domiciliación solo se refiere á los no emancipados que forman parte de la casa de un vecino, en cuyas circunstancias no podrían haber figurado en las listas electorales del distrito que supone la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 1.^o de la ley Electoral, se acuerda que debe desestimarse la reclamación de exclusión y que continúen formando parte del libro del Censo.

Incluidos simultáneamente en las listas 7.^a y 8.^a del art. 13 Clemente Antolínez y Pablo Pérez Alaiz, sin que del acta respectiva conste que fueran objeto de reclamación en ningún sentido; Vistas las listas definitivas del año anterior, en las que solo aparece inscrito el Clemente; y Considerando que lo incomprensible de la conducta observada por la Junta municipal no es causa bastante para privar del derecho electoral á Clemente Antolínez, ya que el hecho de hallarse su nombre inscrito en la lista definitiva con 46 años de edad hacen presuponer que reúne cuantos requisitos se exigen para ser elector, y mucho menos si se tiene en cuenta que la doble inclusión neutraliza los efectos de la lista 7.^a y 8.^a; y Considerando que por cuanto respecta á Pablo Pérez Alaiz la falta de reclamación expresa por una parte, la falta de justificación de su derecho por otra y la carencia de informe respecto de él por parte de la Junta, hace que no se pueda venir en conocimiento de las condiciones que en él concurren para ser elector, se acuerda que continúe figurando en las listas el primero y que no há lugar á incluir al segundo, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 15 de la ley.

Calzadilla de la Cueva.

Reclamado por Gonzalo González, Gabriel, su inclusión, así como la de Acero González, Francisco, en las listas: Visto el informe de la Junta municipal del Censo oponiéndose á lo pretendido de conformidad con lo resuelto por la provincial en el año de 1896, por ser deudores á los fondos municipales: Visto el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 7 de Julio de 1896, presentado por el Vocal de esta Junta Sr. García Crespo, á fin de acreditar que contra la declaración de responsabilidad se interpuso el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, quien hasta la fecha nada ha resuelto: Considerando que para el ejercicio del expresado recurso fué preciso consignar el importe de los alcances en la Caja de Depósitos, los que quedan á disposición del Ayuntamiento para el caso de que la Superioridad declare partidas de alcance las que calificó de tales el Gobierno de la provincia, quedando en este concepto garantidos los intereses del Municipio; y Considerando que el aplazamiento de la resolución del recurso no debe perjudicar á estos interesados para el ejercicio del derecho de sufragio, toda vez que reúnen las condiciones del art. 1.^o de la ley, y la condición de deudores desaparece con el depósito, sin el que no puede cursarse la pretensión, se acuerda inscribirlos en las listas del Censo, sin perjuicio del recurso de alzada á la Audiencia del territorio dentro del plazo establecido en el art. 15.

Husillos.

Interesado verbalmente ante la Junta municipal del Censo por Mateo Fuentes Medina, Manuel González Aparicio, Toribio Hillera Aguado, Mariano Martínez González y Nicanor Pérez Martínez que se les incluyera en las listas de electores de este Ayuntamiento por ser mayores de 25 años y contar con más de dos de residencia en el distrito: Visto el informe de dicha Junta, favorable á lo pretendido, no obstante reconocer que no justifican sus alegaciones; y Considerando que con solo dicho dictamen no es posible inferir que los interesados se hallen inscritos en el padrón de vecindad en las condiciones legales necesarias para figurar en las listas electorales, ya que al emitir su dictamen aquélla en vez de atenerse á las resultancias de dicho documento, que es público, solemne y fehaciente para todos los efectos administrativos, á tenor de lo estatuido por el art. 22 de la ley Municipal, y que debió haber tenido á su vista en cumplimiento á lo prescrito en la decisión de la Junta Central del Censo de 21 de Febrero de 1890, y la misma manifiesta que los peticionarios no justificaron su derecho, aun cuando entienda que es justa su pretensión; y Considerando que en tal estado no hay términos hábiles para acceder á lo pretendido, cuando de los antecedentes solo resultan meras alegaciones desprovistas de toda clase de prueba que pueda servir de base á una resolución ajustada á derecho, se acuerda que no há lugar á inscribir en el Censo electoral á los individuos de referencia, á quienes se les notificará lo resuelto á los efectos del art. 15 de la ley; quedando excluidos mediante la presentación de las certificaciones de nacimiento respectivas, Aniceto Rojo López, que no cumple 25 años hasta el 12 de Agosto próximo, y Mariano Tarrero Asenjo, que como nacido en 24 de Septiembre de 1873, carecía de las condiciones legales para figurar, lo mismo que el anterior, en la lista 3.ª del art. 12.

Lantadilla.

Presentada en la vista pública á que se refiere el art. 14, por el Diputado Sr. Jubete, la reclamación de Fernández Guerra, Juan, vecino y elector de esta villa, para que en vista de la providencia dictada por el Gobierno de provincia en 21 de Octubre de 1897, se declare la exclusión de las listas de los Concejales del ejercicio de 1880-81, 84 á 85 y 1885-86, D. Francisco Carretón González, D. Gregorio Puebla González, Don Saturnino Fernández Guerra, Don Francisco Pérez Guerra, D. Agustín Ruiz Espinosa, D. Román Puebla García y D. Venancio Puebla García, por el alcance de 197 pesetas de intereses de inscripciones, según certificación expedida en 30 de Abril último por la Secretaría del Congreso, así como á D. Santos García, declarado responsable como Recaudador, del alcance de 223 pesetas 26 céntimos á que asciende la diferencia que acredita en su cuenta de recaudación, según certificado suscrito por la Secretaría del Gobierno en 30 de Abril, pidió dicho Sr. Diputado que se estimara la pretensión documentada, mediante á que los individuos de que se trata están comprendidos en el párrafo 5.º del art. 2.º, á lo que se contestó por el elector del mismo distrito D. Ramón Puebla García, que el débito estaba satis-

Pedidas aclaraciones por el Vocal de la Junta Sr. Herrero Abia, presentó el impugnante, después de la vista, una certificación suscrita por el mismo en Lantadilla en 28 de Abril último, visada por el Sr. Teniente Alcalde, por ausencia del Presidente y sellada con el de la Corporación, en la que se hace constar que los Concejales del año 1885-86, á quienes se refiere la protesta, ingresaron la suma de 197 pesetas de lo cobrado de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, única cantidad que resulta de alcance en dichas cuentas.

Impugna el Sr. Jubete la validez de este documento, que á juzgar por la tinta del sello, que aun no se secó, y los polvos adheridos á ésta, debió extenderse en los momentos siguientes á pronunciarse la frase de «visto».

Disiente el Sr. Herrero, porque el interesado manifestó que tenía dicha certificación en la alforja, y que iba á buscarla, y la Presidencia dá por terminada la discusión, adoptándose en la sesión secreta el acuerdo siguiente:

Considerando que los documentos facilitados con referencia á los libros de contabilidad tienen el carácter de públicos y fehacientes, mientras no se demuestre su falsedad por el Tribunal competente: Considerando que la certificación expedida por la Secretaría del Gobierno en 30 de Abril se limita á declarar el alcance de 197 pesetas de intereses de inscripciones, según providencia de 21 de Octubre de 1897, sin que exista la menor contradicción entre uno y otro documento, puesto que el de la Secretaría del Ayuntamiento afirma un hecho del que quizá no existan antecedentes en el Gobierno, por no haber dado cuenta del ingreso: Considerando que satisfecho por Carretón y consortes el alcance á que se refiere la providencia firme de 21 de Octubre citado, desapareció la incapacidad definida en el art. 2.º de la ley, y tienen por lo tanto derecho á figurar en las listas: Considerando que declarado responsable en 18 de Diciembre último D. Santos García de 223 pesetas 26 céntimos, como Recaudador del repartimiento de gremiales, y no acreditándose el ingreso, es pertinente la exclusión interesada; y Considerando que por lo que respecta á la de D. Melchor García, que solicita D. Ramón Puebla fundado en haberle declarado responsable el Ayuntamiento como Depositario de la suma de 2.830 pesetas, es de todo punto improcedente, por cuanto no es la Corporación municipal la llamada á decidir en definitiva acerca del predicho alcance, sino el Gobierno de provincia, quedó resuelto por cinco votos contra dos de los Sres. Jubete y García Crespo, que no há lugar á la exclusión de Carretón González, Puebla González, Fernández Guerra, Pérez Guerra, Ruiz Espinosa, Puebla García, Román; Puebla García, Venancio, y Melchor García, excluyendo á Don Santos García, sin perjuicio de la acción establecida en el art. 102 de la ley, para denunciar á los Tribunales la supuesta falsedad del documento que autoriza el Secretario de este Ayuntamiento en 28 del corriente, y el delito que se atribuye al Teniente Alcalde, al visar una certificación sin haber precedido la delegación del Presidente.

Lomas.

Solicitada la exclusión de las listas electorales de D. Agliberto Herrera Paniagua, por D. Tomás Pérez, me-

dante á que como heredero de su padre es deudor á los fondos municipales por alcance de cuentas y conceptuarle por tanto comprendido en el caso 5.º, art. 2.º de la ley: Visto el dictamen de la mayoría de la Junta municipal, contrario á la exclusión de dicho interesado; y Considerando que la incapacidad se limita y contrae á los declarados personalmente deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes, y por tanto, no puede hacerse extensiva á la que afecte á los coherederos por la responsabilidad de sus causahabientes, que tienen el carácter de transmisible con los derechos, obligaciones y deberes que constituyen la universalidad de la herencia, y que se extiende á todos los coherederos en el orden civil; y Considerando que si el texto legal se intentara interpretar en sentido contrario resultaría el absurdo de que una incapacidad que solo afectaba á una persona se extendía á todos cuantos fueren sus herederos, se acuerda, de conformidad con la mayoría de la Junta, que no há lugar á su exclusión, insertando esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 15 de la ley.

Melgar de Yuso.

Incluido en la lista 3.ª del art. 13 de la ley Electoral Emilio del Mazo Ercilla por la Junta municipal del Censo, y reclamada su exclusión por Saturnino Izquierdo Guadilla por no llevar la vecindad de dos años; y Resultando que reclamado el justificante de dicha lista con referencia al padrón de vecindad, se contesta por la Alcaldía el 28 del corriente que no existe este documento en el Archivo, por no haber sido entregado por el ex-Secretario D. Juan Ruiz Toledano, á quien se le ha hecho saber esta falta, conminándole con dar cuenta al Juzgado de instrucción por la ocultación de referencia: Considerando que las seis primeras listas del art. 13 citado deben formarse con relación á los documentos que con ellas se relacionan, sin que, por tanto, puedan figurar otros individuos que los que hayan adquirido ó perdido el derecho electoral: Considerando que el citado individuo y cuantos aparecen incluidos en la precitada lista 3.ª con las edades que en ella se indican, no figurando en el libro del Censo anterior inscritos como electores ni aportándose en la actualidad documento alguno justificativo de su derecho, no hay medio de inducir que se encuentra en condiciones de ser incluido como elector en las listas del Ayuntamiento de Melgar, se acuerda no haber lugar á inscribir en el libro del Censo á cuantos figuran en la lista 3.ª del art. 13, que son los siguientes: Antón Ibáñez, Eutiquio; Bahillo Manrique, Vicencio; Fraile Diez, Robustiano; Guadilla Gutiérrez, Silvino; Hierro Serna, Cayetano; Izquierdo Pascual, Nicanor; Izara Santos, Evitalio; Manrique Manrique, Crisanto; Mazo Ercilla, Emilio; Marcos Ramos, Gregorio; Manrique Serna, Heriberto; Martín Quijano, Román; Manrique Quijano, Angel; Manrique Lince, Serapio; Pérez Martín, José; Rodríguez Sanz, Laureano; Rodríguez Tapia, Dionisio; Serna Martínez, Aquilino; Sierra Canto, Gregorio, y Torres Arroyo, Blas, sin perjuicio del recurso establecido en el art. 15, reclamando por Comisionado las listas 1.ª y 3.ª del art. 12 con las circunstancias que establece la circular de 24 de Marzo de 1892.

Osornillo.

Vista la lista 8.ª del art. 13 de la ley Electoral, en la que figuran Constantino Guerrero Cebrián, Marcos Diego León y Pedro Redondo Cebrián, á quienes á su vez incluye la Junta en la lista 4.ª por pérdida de vecindad; y Considerando que en la 1.ª de las listas mencionadas solo deben aparecer los individuos que hayan sido objeto de reclamación, lo que aquí no acontece, siendo por lo tanto innecesaria su inclusión en la misma, ya que perdida la vecindad, la Junta se hallaba en el deber de comprenderles de oficio en la 4.ª, y por consecuencia no tiene razón de ser la duplicidad que se observa, quedó resuelto dejar sin efecto la lista 8.ª, que deberá estimarse como negativa, y excluir de las listas electorales á dichos individuos como comprendidos en la 4.ª, insertando este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Paredes de Nava.

Interesado de la Junta municipal del Censo por D. Baldomero Aparicio Vázquez la inclusión en las listas electorales de varios individuos, é inscritos en su virtud en la 7.ª del art. 13, sección de San Juan y Santa María, Cisneros Pesquera, Miguel; Emperador Salas, Eusebio; Fernández López, Eugenio; Fernández Gutiérrez, Raimundo; González Garrido, Leonardo; Gutiérrez Gutiérrez, Emilio; Herrero Alario, Dionisio; Hoyos Hoyos, Julian; Paniagua Pajares, Bernardino, y Retuerto Salazar, Isidoro; en la sección 1.ª de Santa Eulalia, Alvarez Sagüillo, Francisco; Alonso González, Tomás; Aguilar Retuerto, Norberto; Asensio Toribio, León; Casares Varón, Félix; Fernández Alonso, Pedro; Hoyos Hoyos, Juan; Martínez Rodríguez, Cecilio; Martínez Panero, Juan; Melgar Retuerto, Santiago; Melendro Infante, Saturnio; Moro Reol, Joaquín; Pardo Barbero, Félix; Sagüillo del Sordo, Nicanor; Sierra Antolín, Julian, y Villagrà García, Luciano, y en la 2.ª sección de Santa Eulalia á Antolín Martín, Frutos; Alvarez Velázquez, Policarpo; Barón González, Vicente; González Abad, Juan, y Rivas Vega, Eusebio: Visto el dictamen favorable de la Junta predicha: Vista la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento haciendo constar que los prelaciónados sujetos reúnen las condiciones prescritas en el art. 1.º de la ley Electoral vigente; y Considerando que tal justificación implica en ellos la concurrencia de la edad, vecindad y residencia, que son los requisitos indispensables para figurar como electores, se acuerda su inclusión en la lista 1.ª del art. 12 cuando llegue el momento de rectificar el Censo electoral.

Pedido por Román Cuadrillero Gallego que se le inscriba en las listas electorales con el carácter de elegible, mediante á que reúne las condiciones que á este efecto la ley exige: Vista la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, de la que aparece que este individuo satisface una cuota de contribución superior á la necesaria para ser elegible; y Considerando que esto supuesto no hay razón alguna que justifique la privación del derecho que se reclama, se acuerda acceder á lo pretendido.

Incluidos en las listas segundas del art. 12 Viguri Valbuena, Miguel; Fernández Sánchez, Félix; Gutiérrez Zorita, Ladislao; Hoyos Payo, Salvador; Montes Panero, Vicente; Rojo Bardage, Angel; Díez Ca-

Samuel; Prieto Criado, Andrés, y Sánchez Paniagua, Martín, reclamó el primero su exclusión de la misma, y D. Juan Hortega Aguado en nombre de los restantes: Visto el dictamen de la Junta municipal del Censo, favorable á las reclamaciones de referencia; y Considerando que inscritos los individuos de que se trata en la lista definitiva del año anterior, mediante reunir para ello cuantas condiciones la ley exige, sin que en la actualidad se compruebe que hayan perdido su vecindad en dicha villa, toda vez que el padrón de vecindad últimamente rectificado no puede tenerse para nada en cuenta, por lo mismo que ínterin no merezca la aprobación de la Junta provincial del Censo de población no puede ser considerado como documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, se acuerda por unanimidad declarar mal incluidos en la lista 2.^a del art. 12 á los referidos sujetos, formando parte de la 1.^a de dicho artículo en sus respectivas secciones, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 15 de la ley.

Quintana del Puente.

Interesada por Felipe Moreno Maestro la exclusión de las listas electorales de Eusebio Ruíz Cábía y Manuel Vidal Villar, por no reunir las condiciones legales al efecto: Vista la certificación del padrón de vecindad, en la que se hace constar que estos interesados no figuran en el del año actual como vecinos: Visto el art. 1.^o de la ley Electoral y el 22 de la Municipal; y Considerando que el padrón de vecindad es un documento público, solemne y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos y al cual las Juntas municipales del Censo deben atenerse para la formación anual de sus listas electorales, con arreglo á las que se ha de rectificar el libro correspondiente; y Considerando que acreditado por certificación de dicho padrón que los precitados individuos no figuran como vecinos, circunstancia indispensable para que puedan ser inscritos como electores en dicho distrito, siendo en todo caso á los mismos imputable la omisión del ejercicio de su derecho para que fueran incluidos en el padrón de vecindad en época oportuna en el concepto debido, se acuerda la exclusión de la lista 1.^a del art. 12 de dichos sujetos, conforme se intenta, insertándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 15 de la ley.

Reclamada por Mariano García Salazar la inclusión en las listas electorales de Valerio Gutiérrez, Fidel Fernández, Justo García Prádanos, Santiago Cancho Becerril y Alfredo Diez Cancho, como comprendidos en el art. 1.^o de la ley, y la exclusión de Adolfo Moreno González y Julian de la Serna Iglesias, aquél por figurar como domiciliado en Cordovilla y éste como vecino de Palenzuela, sin que por tanto lleven dos años de residencia: Vista la certificación del Secretario de la Junta municipal haciendo constar que para formar la lista 7.^a se tuvo en cuenta y á la vista el padrón de vecindad: Considerando que no justificándose por el recurrente que los cinco individuos cuya inclusión pide reúnan las condiciones de vecindad y residencia precisas para figurar en las listas electorales, hay que atenerse á la manifestación de la Junta municipal y suponer cierta la aseveración de ha-

ber tenido presente el padrón de vecindad para la práctica de las operaciones que la ley le atribuye respecto á la formación de las seis primeras listas parciales del art. 13, puesto que en la 7.^a solo figuran los que son objeto de reclamación y á esto únicamente deben atenerse: Considerando que respecto á la exclusión de los Sres. Moreno González, Adolfo, y Serna Iglesias, Julian de la, de quienes se certifica que figuran como vecinos en el padrón de 1898, este dato no puede reputarse como decisivo, mediante á que hasta la fecha no ha sido aprobado por la Autoridad competente, haciéndose por lo tanto indispensable el atenerse á la resultancia de los padrones y listas anteriores: Considerando que no hallándose inscrito en las del 96 y 97 Moreno González, Adolfo, de quien certifica el Secretario de Cordovilla en 19 de Abril próximo pasado, que figura en el Censo de población del 96 con el carácter de domiciliado, al número 329 de orden, lógicamente se deduce que le faltan las condiciones de vecindad y residencia para que pueda figurar en la lista 3.^a del art. 12; y Considerando que por lo que respecta á Serna Iglesias, Julian, inscrito éste al núm. 46 de la sección en las definitivas de 1897, por justificar los requisitos exigidos en el art. 1.^o de la ley, en tanto puede excluirse cuando se demuestre que ha perdido las condiciones legales, sin que se opongan á este derecho el certificado que con referencia al último padrón expide el Secretario del Ayuntamiento de Palenzuela, en el que manifiesta que no se sabe si está ó no incluido en este distrito, porque los antecedentes del padrón obran en poder de la Junta provincial del Censo de población para su examen, quedó resuelto que no há lugar á la inclusión de Valerio Gutiérrez, Fidel Fernández, Justo García, Santiago Cancho y Alfredo Diez, á quienes se reserva el derecho de denunciar á los Tribunales el acto realizado por el Alcalde al negarse á facilitarlos las certificaciones que en conformidad al art. 20 pidieron para acreditar su capacidad y de recurrir á la Audiencia á los fines del art. 15, quedando desde luego excluido Moreno González, Adolfo, y desestimada la exclusión de Julian de la Serna, que continuará formando parte de la lista definitiva.

Torre de los Molinos.

En la pretensión de D. Juan Delgado y D. Felipe Merino para que se incluyan en las listas de este distrito á Mariano Blanco Arenillas, Gregorio Borragán Vierces y Lúcio Moro Merino, que en su concepto reúnen las condiciones legales: Vistas las manifestaciones consignadas por la Junta municipal respecto á la improcedencia de la pretensión, por no acreditar el reclamante, documentalmente, los extremos necesarios para que los interesados deban figurar en dichas listas: Vista la certificación expedida por el Juzgado de Villoldo en 27 de Abril próximo pasado, de la que aparece que Mariano Blanco Arenillas nació en 12 de Marzo de 1873: Considerando que por lo que respecta á Gregorio Borragán Vierces y Lúcio Moro Merino, no es legal deferir á la inclusión, toda vez que no se acompañó el certificado justificativo de la vecindad á ninguno de los actos definidos en los artículos 13 y 14 de la ley, sin que pueda suplir la falta de

certificación del padrón la prueba testifical, que para estos casos es inadmisibles ó improcedente; y Considerando que empadronado Mariano Blanco Arenillas y presentada la certificación correspondiente á su nacimiento, que tuvo lugar en la fecha indicada, debió haber sido incluido, con arreglo al art. 12, en la lista 3.^a de las que se publicaron en 10 de Abril último, se acuerda la inclusión de éste, y que no há lugar á la solicitada respecto á los dos restantes, sin perjuicio del recurso de alzada á la Audiencia territorial, y del que establece el art. 102 para denunciar á los Tribunales el hecho de no haberse facilitado los documentos interesados á los fines del párrafo penúltimo del 20.

Villanueva del Rebollar.

Vistas las listas 3.^a, 4.^a, 7.^a y 8.^a del art. 13, apareciendo incluidos en la 3.^a y 7.^a Eleuterio Santiago Antolín, en la 4.^a y 8.^a Joaquín Guadiana Fernández, y solo en esta última Tiburcio Pérez Cayón y Juan Cacharro Aparicio: Vistas las certificaciones expedidas por la Secretaría de Ayuntamiento haciendo constar respecto del Sr. Cayón que según la hoja declaratoria del padrón de vecindad se dedica á implorar la caridad pública, y por lo que se relaciona con el Señor Cacharro, que fué declarado deudor á los fondos municipales en 28 de Septiembre último, interponiendo el correspondiente recurso ante el Gobierno civil de la provincia: Vistos los artículos 1.^o y 2.^o en sus casos 5.^o y 6.^o, así como el 13 de la ley Electoral; y Considerando que incluidos en las listas 3.^a y 4.^a de dicho art. 13, Eleuterio Antolín y Joaquín Guadiana, respectivamente, y haciéndose caso omiso en el expediente del informe de la Junta municipal del Censo y de todo dato y antecedente documental que á los mismos interesa, no hay motivo que pueda desvirtuar el efecto de las precitadas listas parciales, las cuales han debido de formarse con vista de lo necesario para incluir en ellas á los electores que reúnan las condiciones correspondientes, siendo, por tanto, innecesaria la repetición de sus nombres en las listas 7.^a y 8.^a, toda vez que éstas solo deben contener los que hayan sido objeto de reclamación: Considerando que por lo que respecta á Juan Cacharro Aparicio, no constando que la alzada por la declaración de su responsabilidad haya sido resuelta por el Gobierno civil de la provincia y exista en tal sentido una decisión firme y ejecutoria, es inaplicable el caso de incapacidad estatuido por la ley Electoral que se refiere á los que hayan sido declarados deudores como segundos contribuyentes: Considerando que para ser incapacitados los mendigos de figurar en las listas electorales es indispensable que éstos hayan solicitado la autorización administrativa para implorar la caridad pública y les haya sido concedida, en cuyo caso no se justifica que se encuentre el Sr. Guadiana, á pesar de que figure en el padrón bajo tal concepto, en el cual constan muchos electores de la provincia en el libro del Censo, se acuerda declarar que los dos primeros no han debido figurar en las listas 7.^a y 8.^a, y que los dos últimos deben seguir disfrutando del derecho de sufragio, notificándose esta resolución á los efectos prevenidos en el art. 15 de la ley, á cuyo fin se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villorramiel.

Incluido en la lista 7.^a del distrito de San Miguel Bernardo García García, que interesó de la Junta municipal del Censo figurar en el que está próximo á rectificarse: Visto el informe de dicha Junta, en el que hace constar que el interesado aparece en el padrón de dicha villa con más de dos años de residencia; y Considerando que si la Junta estimaba, con vista de los antecedentes, que por prescripción legal debían obrar sobre la mesa, que el individuo en cuestión tenía derecho á figurar en su día en las listas definitivas, estaba en el caso de comprenderle desde luego en la lista 3.^a del art. 13 y no en la 7.^a en que figura, se acuerda inscribirle en dicha lista y tener en cuenta esta alteración á fin de que de ella pueda pasar á la 1.^a del art. 12 cuando llegue el momento oportuno.

Villasabariego.

Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, en la que se hace constar que no hubo reclamación de ninguna especie, no obstante lo cual incluye en la lista 8.^a del art. 13 á Balbino Rodrigo Muñoz, á quien también comprende en la 4.^a del mismo artículo, juntamente con Francisco Reoyo Delgado, por haber sido baja uno y otro en el padrón de vecindad en 20 de Septiembre de 1897; y Considerando que desde el momento en que figuran dichos interesados en la lista 4.^a, sin que en el acto á que se refiere el artículo 13 de la ley se pidiera por nadie su exclusión, este hecho por necesidad ha de surtir todos sus efectos legales, que no pueden ser otros que los de eliminar á aquéllos en su día de la lista 1.^a del art. 12, quedó resuelto declarar mal incluido en la 8.^a al Sr. Rodrigo Muñoz y que conste solo en la 4.^a á los fines de que se deja hecho mérito.

Así resulta del acta expresada, á la que me remito, que autorizaron con su firma los Vocales presentes al abrirse la sesión, y los Sres. Ruíz de Navamuél (D. Francisco), y Plaza García (D. Manuel), que se presentaron á las doce del día, y en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 6.^o, art. 14 de la supradicha ley de Sufragio Universal, se publican estos acuerdos en BOLETÍN EXTRAORDINARIO, del que habrán de remitirse ejemplares á la Junta Central del Censo Electoral según resolución de 20 de Abril de 1894, con el objeto de que las personas que se reputen perjudicadas con dichos fallos, interpongan, si se hallan dentro de las condiciones á que se refiere el art. 15, concordante con el párrafo 3.^o del 14, el recurso de alzada ante la Audiencia territorial en los tres días naturales posteriores á la publicación de esta acta, á cuyo efecto presentarán las reclamaciones correspondientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal, teniendo muy en cuenta que los plazos señalados en las distintas disposiciones del título 2.^o de la ley, en el que se hallan los artículos referidos, son improrrogables, y se cuentan los días festivos, que son hábiles, y en prueba de ello suscribo la presente visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la Junta provincial en Palencia á 2 de Mayo de 1898.—Domingo Díaz Caneja.—V.^o B.^o—Severiano Guiguelmo.